

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

AJ/2011/ama

30 de agosto de 2011

Ingeniero
Marvin Hernández Pocasangre
Presidente de la Junta Directiva de la
**UNIDAD DE TRANSACCIONES,
S.A. DE C.V.**
Kilómetro 12 ½ Carretera al Puerto
de La Libertad, desvío a Huizúcar,
Nuevo Cuscatlán

UNIDAD DE TRANSACCIONES, S.A. DE C.V.	
INGRESO DE CORRESPONDENCIA	
FECHA	30/08/2011
HORA	10:45 am
Recibido por	Ruiz Alas
Clave/Archivo	SIGET-710

Estimado Ingeniero Hernández:

Por este medio le comunicamos que la Junta de Directores de esta Superintendencia, emitió el siguiente acuerdo que literalmente dice:

ACUERDO No. 421-E-2011

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES.
San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día veintinueve del mes de agosto del año dos mil once.

Los infrascritos miembros de la Junta de Directores de esta Superintendencia,
CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante el Acuerdo No. 232-E-2008 de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, la Junta de Directores de la SIGET resolvió lo siguiente:

“““En uso de sus facultades legales, ACUERDA:

- I. Aprobar el **REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN Y DEL MERCADO MAYORISTA BASADO EN COSTOS DE PRODUCCIÓN**, el cual se anexa al presente Acuerdo y forma parte integrante del mismo. La UT dispondrá de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de este Acuerdo para habilitar los sistemas de información, los procedimientos de coordinación y comunicación con los agentes, la definición y operación de los modelos computacionales, incluidos los parámetros y variables que permitan su ejecución, así como las demás habilitaciones que se requieran.
- II. Otorgar a la UT un plazo de nueve meses contados a partir de la fecha en que se publique el **REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN Y DEL MERCADO MAYORISTA BASADO EN COSTOS DE PRODUCCIÓN**, para la

recopilación de aquellos antecedentes técnicos que sean necesarios para la operación de los modelos señalados y que, conforme al referido Reglamento, requieran la ejecución de pruebas para su determinación. Desde la publicación del nuevo Reglamento de Operación hasta el término de los nueve meses antes señalados, la operación del sistema se realizará utilizando los antecedentes informados por los propietarios de las instalaciones correspondientes, así como valores basados en antecedentes internacionales, según esté dispuesto en el Reglamento de Operación referido. Estos valores serán utilizados por la UT previa aprobación de la SIGET.

III. Durante el período que transcurra hasta la aplicación del modelo de despacho basado en costos de producción, la UT deberá continuar rigiéndose por el REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN Y DEL MERCADO MAYORISTA.

IV. Publicar el presente Acuerdo y su Anexo, el día uno de julio de dos mil nueve, a fin de conceder a la UT el tiempo necesario para el desarrollo e implementación de los aspectos señalados en los romanos I y II de la parte resolutive del presente Acuerdo y de los asuntos indicados en el Considerando XVII.3;

V. El REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN Y DEL MERCADO MAYORISTA BASADO EN COSTOS DE PRODUCCIÓN entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial, para los efectos relacionados con el cumplimiento de lo establecido en los romanos I y II de la parte resolutive del presente acuerdo.””””

- II. Por medio del Acuerdo No. 174-E-2009 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, se modificó el romano IV del Acuerdo No. 232-E-2008, en el sentido que dicho Acuerdo y su Anexo, que contiene el REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN Y DEL MERCADO MAYORISTA BASADO EN COSTOS DE PRODUCCIÓN (ROBCP), debían ser publicados a más tardar el día treinta y uno de julio de dos mil nueve, fecha en la cual se efectuó la publicación en referencia.
- III. El artículo 67 N inciso último del Reglamento de la Ley General de Electricidad establece que las disposiciones del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción “*entrarán en vigencia una vez establecida la condición a que se refiere el artículo 67A del presente Reglamento y en la fecha específica que la SIGET determine en la oportunidad, debiendo ser publicado al efecto*”.
- IV. Mediante el Acuerdo No. 335-E-2011 del ocho de julio de dos mil once, esta Junta de Directores estableció el uno de agosto de dos mil once como fecha para el inicio de aplicación del ROBCP. Asimismo, el ROBCP y sus anexos completos ha sido publicado nuevamente en el Diario Oficial No. 138, Tomo No. 392, correspondiente al día veintidós de julio del corriente año.
- V. Mediante el Acuerdo No. 342-E-2011 de fecha catorce de julio del año dos mil once, se remitieron a la Unidad de Transacciones (UT) lineamientos generales con base en los cuales ésta debía elaborar y proponer a la SIGET, en un plazo de cinco días hábiles, las disposiciones transitorias para habilitar el inicio de aplicación del ROBCP.

Asimismo, en el Romano II de la parte resolutive, se estableció:

“A fin de optimizar el tiempo disponible previo a la aplicación del ROBCP, en el caso de elementos adicionales identificados por la UT, que no se encuentren previstos en los lineamientos antes indicados, dicha entidad deberá presentar para su aprobación, en el mismo plazo conferido en el numeral precedente, la respectiva propuesta de solución”.

Posteriormente, por medio de nota del dieciocho de julio de dos mil once, la UT solicitó una prórroga de dos días hábiles, la cual se le concedió mediante el Acuerdo No. 358-E-2011 de fecha veintidós de julio de dos mil once.

- VI. En cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos No. 342-E-2011 y No. 358-E-2011, el Ingeniero Marvin Hernández Pocasangre, Presidente de la Junta Directiva de la UT, remitió nota, el veintiséis de julio de dos mil once, en la que expresó:

““(…) anexamos las modificaciones identificadas al ROBCP propuestas por nuestra sociedad, que permiten viabilizar la entrada en vigencia de dicho Reglamento. En este sentido el documento está dividido en cuatro partes:

- a) Las disposiciones que permiten el inicio del Mercado, pero que no deben de estar como parte integrante del Reglamento, ya que son condiciones previas al inicio del mismo;*
- b) Las disposiciones que permiten el inicio del Mercado, que deben de estar como parte integrante del Reglamento;*
- c) Algunas normas que tienen una transitoriedad en un período de tiempo definido, mientras se actualizan parámetros por medio de estudios o se compatibilizan con transitorios de otras normativas; y*
- d) Reglas de carácter permanente que se encontraban en el actual Reglamento de precios y que son necesarias para mantener la congruencia regulatoria.*

””””

Asimismo, en lo concerniente al lineamiento proporcionado por la SIGET sobre el valor de la Unidad de Racionamiento Forzado (URF), presentó un procedimiento alternativo.

- VII. Mediante el Acuerdo No. 370-E-2011 de fecha veintinueve de julio de dos mil once, se aprobaron las “Disposiciones Transitorias para el inicio de aplicación del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción”, así como algunas modificaciones al mencionado Reglamento. Sin embargo, en lo referente a la actualización del valor de la URF, se indicó que se requería mayor tiempo para el análisis de los efectos de la propuesta planteada por la UT a través de su nota del veintiséis de julio de dos mil once o incluso de soluciones alternativas, por lo que la disposición transitoria concerniente al tratamiento de la URF debía definirse durante el mes de agosto del corriente año.

Durante el proceso de revisión de la propuesta de la UT, se realizaron reuniones entre representantes de la SIGET y de la UT, así como con diversos operadores, incluyendo los propietarios de las unidades generadoras de costos variables más elevados. Como resultado de dicho análisis, la Gerencia de Electricidad de SIGET recomienda lo siguiente:

El procedimiento transitorio para la determinación del Costo de Energía No Servida para efectos de planificación propuesto por la UT es la opción más viable a ser implementada de forma inmediata, que permitiría el despacho de las unidades con costos variables mayores que el valor actual del último escaño de la URF, de manera que se cuente con el total de unidades generadoras del sistema.

No obstante lo anterior, se advierte que para el correcto funcionamiento de los diversos modelos de programación del despacho, debe existir una diferencia, al menos mínima, entre el valor económico de la Energía no Servida y el máximo costo variable del sistema, razón por la cual la UT propone un diez por ciento del máximo costo variable del sistema; sin embargo, a fin de reducir el impacto económico de la aplicación de esta regla transitoria y sustitutiva – ya que la única forma de disponer de un valor adecuado de la Unidad de Racionamiento Forzado es a través del estudio que lleve a cabo la UT y que permita la aplicación de una metodología de cálculo conceptualmente correcta-, la mencionada Gerencia recomienda disminuir dicha diferencia a un dos por ciento del máximo costo variable del sistema.

Finalmente, recomienda que se conceda a la UT el plazo solicitado de nueve meses contados a partir del inicio de la aplicación del ROBCP, para desarrollar los estudios tendientes a la determinación de un nuevo valor de la URF.

- VIII. Con base en lo expuesto por la Gerencia de Electricidad de SIGET, esta Junta de Directores estima procedente aprobar una disposición transitoria relativa al procedimiento de determinación del Costo de Energía No Servida para efectos de planificación, la cual estará vigente hasta que la SIGET apruebe un nuevo valor del último escalón de la URF definido en el numeral 2.4 del Anexo 08 del ROBCP.

Asimismo, se concede a la Unidad de Transacciones un plazo máximo de nueve meses contados a partir del uno de septiembre de dos mil once, para desarrollar los estudios de determinación de un nuevo valor de la Unidad de Racionamiento Forzado.

Por lo antes expuesto y con base en las consideraciones señaladas, esta Junta de Directores ACUERDA:

- I. Aprobar las siguientes modificaciones a las “Disposiciones Transitorias para el Inicio de Aplicación del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción” aprobadas mediante el Acuerdo No. 370-E-2011:

- a) Adicionar el numeral 9, de la siguiente manera:

9. DETERMINACIÓN DEL VALOR ECONÓMICO DE LA ENERGÍA NO SERVIDA PARA FINES DE LA PLANIFICACIÓN

9.1 Transitoriamente, y a efectos de la puesta en marcha del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción, se define un parámetro a ser utilizado en los modelos que se emplearán para la programación de la operación que refleje el valor económico de la Energía No Servida para fines de la planificación de mediano y corto plazo; que se calculará semanalmente de acuerdo con la actualización de los costos variables por la variación

de los precios de combustible aplicando la regla: es el máximo costo variable de la unidad generadora del parque generador para fines de planificación más un dos por ciento de dicho valor (2.00 %), de la siguiente manera:

$$VENS_p = 1.02 \times CVAR \text{ max}$$

Donde:

VENS_p: Es el valor económico de la Energía No Servida para fines de planificación en \$/MWh.

CVAR_{max}: Costo variable de la unidad generadora más cara del parque generador en la semana para fines de planificación.

9.2 El uso del valor económico de la Energía No Servida para fines de planificación (VENS_p), estará vigente hasta que la SIGET apruebe un nuevo valor del último escalón de la URF definido en el numeral 2.4 del Anexo 08 del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción, como consecuencia de lo indicado en el numeral 10.1 de estas disposiciones transitorias.

b) Adicionar el numeral 10, de la siguiente manera:

10. PLAZO PARA REALIZACIÓN DE ESTUDIO DE DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA UNIDAD DE RACIONAMIENTO FORZADO

10.1 La UT dispondrá de un plazo máximo de nueve meses contados a partir del uno de septiembre de dos mil once, para proponer a la SIGET el cambio del valor del último escalón de la URF definido en el numeral 2.4 del Anexo 08 del mencionado Reglamento, así como el porcentaje de profundidad de cada uno de los bloques de energía y costo del modelo de la Unidad de Racionamiento Forzado (URF). Para tal efecto, la UT deberá presentar, para aprobación de la SIGET, el estudio correspondiente. Como parte del proceso de revisión de la SIGET, la UT también deberá remitir a la SIGET los informes de las etapas intermedias del mencionado estudio.

II. Remitir a la UT las “Disposiciones Transitorias para el Inicio de Aplicación del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción”, las cuales se anexan y forman parte integrante de este Acuerdo y que incluyen las modificaciones indicadas en este Acuerdo.

III. Notificar. “L.E.M.M.” “W.Jiménez” “Ilegible” “R.AtanacioC.” “A.E.MenaC.” “Rubricadas”.

Atentamente,



SIGET

Ingeniero Giovanni Hernández
Gerencia de Electricidad



DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA EL INICIO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN Y DEL MERCADO MAYORISTA BASADO EN **SIGET** COSTOS DE PRODUCCIÓN

1. OBJETO

1.1 Regular algunos aspectos relacionados con el inicio de la aplicación del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción. Estas disposiciones transitorias deben considerarse como complementarias a lo establecido en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción y prevalecen sobre lo establecido en el mismo, en cuanto a los aspectos relacionados con el período inicial de su aplicación.

2. VIGENCIA

2.1 Esta normativa estará vigente mientras subsista la eficacia jurídica de las respectivas disposiciones .

3. SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PROCESOS DE FACTURACION Y LIQUIDACION

3.1 Dado que el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción inicia su aplicación a partir del 1 de agosto de 2011, las transacciones económicas informadas por medio del DTE correspondientes al mes de julio de 2011, serán conciliadas, facturadas y liquidadas, apegadas a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y Mercado Mayorista (ROSTMM). En este sentido, tales disposiciones estarán en aplicación plena hasta la liquidación y la realización completa de las transacciones económicas.

4. PARA EL CÁLCULO TRANSITORIO DE LA CAPACIDAD FIRME

4.1 Para el cálculo de las tasas de salida forzada (TSF), a utilizar en el inicio de la aplicación de del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción, la estadística de disponibilidad de las unidades generadoras será determinada con base en las estadísticas de sesenta (60) meses hacia atrás, finalizando el 31 de mayo de 2011. En la estadística de disponibilidad se excluirá el efecto de las fallas de las unidades de más de 30 días de duración, únicamente para aquellos registros pertenecientes al período del uno de junio de dos mil cinco al treinta y uno de mayo de dos mil diez. A partir del 1 de junio de 2012 dejará de tener vigencia esta disposición transitoria.

4.2 Para el inicio de la aplicación del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción, el primer cálculo de la Capacidad Firme estará vigente desde el 1 de agosto de 2011, hasta el 31 de mayo de 2012. Para este primer período se recalculará la potencia firme definitiva, la cual será ajustada en el DTE del mes de mayo de 2012. A partir del 1 de junio de 2012 dejará de tener vigencia esta disposición transitoria.

- 4.3 Durante el período indicado en el numeral anterior, se liquidará mensualmente un décimo (1/10) de los montos determinados de potencia firme provisoria, luego de realizar los balances de la capacidad firme con los montos cubiertos con los contratos de capacidad de largo plazo, firmados entre las compañías distribuidoras y los generadores para este período transitorio.
- 4.4 Una vez transcurrido el período transitorio especificado en el numeral 4.2, se determinarán las capacidades firmes definitivas tal como está establecido en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción.
5. RESPECTO A COORDINACIÓN DE MANTENIMIENTOS
- 5.1 Dado que la aplicación del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción inicia el 1 de Agosto de 2011 y que, por lo tanto, no se cuenta con la Programación de Mantenimientos Mayores para el período comprendido entre las semanas 1 a la 19 del año 2012, a efectos de la Programación de la Operación Anual, sus actualizaciones y las primeras programaciones semanales se utilizarán los Mantenimientos Mayores correspondientes al período comprendido entre las semanas 1 a la 19 del año 2011. Esta disposición transitoria dejará de tener vigencia una vez sea complementada la programación del PAMM para las semanas de la 1 a la 19 del año 2012, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales del 5.2 al 5.5 de estas disposiciones transitorias.
- 5.2 A más tardar el 22 de agosto de 2011, los PMs informarán a la UT, en los mismos formatos establecidos en el Grupo 7 del Apéndice B del Anexo 3 del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción, su propuesta de Mantenimientos Mayores para el período comprendido desde la semana 1 a la 19 del año 2012.
- 5.3 La UT notificará la propuesta del PAMM para ese período a los PMs, a más tardar dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha límite de envío de las solicitudes de Mantenimientos Mayores presentados por los PMs.
- 5.4 Los PMs podrán discutir y enviar a la UT sus observaciones al PAMM a más tardar dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde la fecha límite de notificación de la propuesta del PAMM realizada por la UT.
- 5.5 La UT convocará a reunión del Comité de Operación, a efectos de consensuar y aprobar el PAMM para el período comprendido desde la semana 1 a la 19 del año 2012.
6. SOBRE COSTOS Y VOLÚMENES INICIALES DE LOS COMBUSTIBLES
- 6.1 Durante las primeras tres semanas de aplicación del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción, la UT realizará una verificación in situ de los volúmenes de combustible de los Generadores Térmicos que en su fórmula para determinación del precio FOB incluya la variable "Volumen de Compra". La UT coordinará con el representante del Generador Térmico ante el Comité de



SIGET

Operación, el día y hora de la visita, así como el representante del PM en la planta, el cual deberá presentar toda la información técnica necesaria que le permita a la UT constatar los niveles de inventario.

6.2 En las verificaciones a que hace referencia el numeral anterior, se cuidará que se realicen como mínimo las siguientes actividades:

- a) Verificación de que se han seguido los procedimientos de medición y que se han utilizado las cartas de calibración vigentes que certifican las dimensiones de los dispositivos asociados de los tanques.
- b) Verificación del histórico de niveles de al menos una semana previa al inicio de aplicación del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción.
- c) Documentación de la inspección mediante acta.

6.3 La metodología propuesta en el numeral anterior, podrá ser modificada de acuerdo al equipamiento de medición instalado por los generadores térmicos, y dichos cambios deberán hacerse constar en un acta. El formato del acta será definido por la UT, y las mismas serán posteriormente remitidas a la SIGET.

6.4 A más tardar el primer día hábil de la segunda semana de aplicación del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción, el PM Generador cuya fórmula para determinación del precio FOB incluya la variable "Volumen de Compra", deberá proporcionar a la UT la información que respalde el costo del inventario inicial valorizado a precios FOB.

7. RESPECTO DEL SERVICIO AUXILIAR DE RESERVA FRIA POR CONFIABILIDAD (RFC)

7.1 Durante el primer mes de aplicación del ROBCP, la UT incorporará al Csis, el valor del costo unitario asociado al Servicio Auxiliar de Reserva Fría por Confiabilidad, necesario para la finalización de los efectos económicos de dicho contrato. A tal fin, la UT calculará dos valores de este componente del Csis, siendo el primero calculado en base a una demanda de energía indicativa del mes de julio de 2011, y el segundo como un ajuste a dicho valor utilizando los valores de la medición oficial una vez obtenida la demanda real del sistema del mes de julio de 2011, mes previo al inicio de la operación del Mercado Mayorista bajo el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción.

8. RESPECTO AL CALCULO DEL PRECIO EN EL MRS

8.1 Durante el período transitorio indicado en el artículo 78 de la metodología de aprobación presupuestaria de la UT, según el acuerdo 253-E-2008; el Cargo por Administración del Mercado Mayorista será determinado como el monto mensual a recolectar a los PMs que inyectan energía dividido por la energía a retirar en el mes a liquidar. El monto a recolectar corresponde al cuarenta y siete punto cinco por ciento (47.5%) del valor mensual autorizado a cobrar por la UT correspondiente al presupuesto de ingresos aprobado por SIGET.

- Una vez vencido el plazo transitorio de recolección del COSTAMM hasta diciembre de 2012, el monto a incluir en este componente del Csis pasará a calcularse de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción.
- 8.2 Transitoriamente, de acuerdo a los plazos indicados en el numeral anterior, los montos recolectados en concepto de COSTAMM para los PMs que inyectan, serán trasladados por la UT a dichos PMs, a efectos de que éstos paguen el cargo mensual a la UT. Los traslados se realizarán mediante abonos al DTE de cada uno de los PMs.
- 8.3 Cada fin de mes, durante ese período transitorio, el valor unitario del COSTAMM, incorporado al Csis, será ajustado de tal forma que el monto recolectado corresponda al 47.5% del valor mensual autorizado a cobrar por la UT. Esta disposición estará vigente hasta el vencimiento indicado en el artículo 78 del acuerdo 253-E-2008.
- 8.4 La UT emitirá por cuenta propia, comprobante de crédito fiscal por los montos recolectados en concepto de COSTAMM a todos los participantes de mercado incluyendo a los transmisores.
- 8.5 Para los participantes que inyectan y retiran energía, la UT emitirá los comprobantes de crédito fiscal con base a la energía inyectada o retirada de la medición oficial del mes a liquidar; en proporción al 95% del valor mensual autorizado a cobrar por la UT. Esta disposición estará vigente hasta el vencimiento indicado en el artículo 78 del acuerdo 253-E-2008.
- 8.6 Una vez concluya este período transitorio, la UT emitirá por cuenta propia, comprobante de crédito fiscal por los montos recolectados en concepto de COSTAMM, de acuerdo a como está indicado en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción.

9. DETERMINACIÓN DEL VALOR ECONÓMICO DE LA ENERGÍA NO SERVIDA PARA FINES DE LA PLANIFICACIÓN

- 9.1 Transitoriamente, y a efectos de la puesta en marcha del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción, se define un parámetro a ser utilizado en los modelos que se emplearán para la programación de la operación que refleje el valor económico de la Energía No Servida para fines de la planificación de mediano y corto plazo; que se calculará semanalmente de acuerdo con la actualización de los costos variables por la variación de los precios de combustible aplicando la regla: es el máximo costo variable de la unidad generadora del parque generador para fines de planificación más un dos por ciento de dicho valor (2.00 %), de la siguiente manera:

$$VENS_p = 1.02 \times CVAR \max$$

Donde:

VENS_p: Es el valor económico de la Energía No Servida para fines de planificación en \$/MWh.



SIGET

CVARmax: Costo variable de la unidad generadora más cara del parque generador en una semana para fines de planificación.

9.2 El uso del Valor Económico de la Energía No Servida para fines de planificación (VENSp), estará vigente hasta que la SIGET apruebe un nuevo valor del último escalón de la URF definido en el numeral 2.4 del Anexo 08 del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción, como consecuencia de lo indicado en el numeral 10.1 de estas disposiciones transitorias.

10. PLAZO PARA REALIZACIÓN DE ESTUDIO DE DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA UNIDAD DE RACIONAMIENTO FORZADO

10.1 La UT dispondrá de un plazo máximo de nueve meses contados a partir del uno de septiembre de dos mil once, para proponer a la SIGET el cambio del valor del último escalón de la URF definido en el numeral 2.4 del Anexo 08 del mencionado Reglamento, así como el porcentaje de profundidad de cada uno de los bloques de energía y costo del modelo de la Unidad de Racionamiento Forzado (URF). Para tal efecto, la UT deberá presentar, para aprobación de la SIGET, el estudio correspondiente. Como parte del proceso de revisión de la SIGET, la UT también deberá remitir a la SIGET los informes de las etapas intermedias del mencionado estudio.

